2021-I01-002896

Lima, 14 de noviembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01918-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	:	0218-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	FERRENERGY S.A.C.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	CENTRAL SOLAR FOTOVOLTAICA AGROMIN LA BONITA
UBICACIÓN	:	DISTRITO DE BELLA UNIÓN, PROVINCIA DE CARAVELI Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR	:	ELECTRICIDAD
MATERIAS	:	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00688-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de agosto de 2022; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 1 al 3 de diciembre de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) efectuó una acción de supervisión in situ[2] (en adelante, **Supervisión Regular 2020**) a la Central Solar Fotovoltaica Agromin La Bonita (en adelante, **C.S.F. Agromin La Bonita**) de titularidad de Ferrenergy S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 3 de diciembre de 2020 (en adelante, **Acta de supervisión**).

2. A través del Informe de Supervisión N° 0018-2021-OEFA/DSEM-CELE del 29 de enero de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. El 7 de julio de 2022, se depositó en la respectiva casilla electrónica[3] la Resolución Subdirectoral N° 00567-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), mediante la cual la Subdirección de Fiscalización y Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador, como ordinario, en el marco de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto

---

[1] Registro Único de Contribuyente N° 20512638393.

[2] **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA/CD**
Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión
La acción de supervisión se clasifica en:
a) In situ: Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella.
(…)
Artículo 15.- Acción de supervisión in situ
15.1 La acción de supervisión in situ se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.

[3] **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
"Artículo 15.- Notificaciones
(…)
15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado."

Supremo N° 004-2019-JUS[4] (en adelante, TUO de la LPAG), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM[5] y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD[6]. No obstante, el administrado no presentó descargos a los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral.

5. Mediante el Informe N° 01985-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de agosto de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.

6. El 2 de septiembre de 2022, mediante la Carta N° 01093-2022-OEFA/DFAI se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00688-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de agosto de 2022 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**). Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido debidamente notificado.

7. El 4 de noviembre de 2022, la SSAG emitió el Informe Nº 02738-2022-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó el cálculo de multa del presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. <u>Hecho imputado N° 1</u>: El administrado desarrolló actividades de generación y distribución de energía eléctrica en la "Central Solar Fotovoltaica Agromin La Bonita" sin contar con el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente desde el inicio de sus operaciones hasta el 14 de diciembre de 2020

a) <u>Normativa ambiental aplicable</u>

8. Cabe señalar en el artículo 3º[7] de la LSEIA, en concordancia con el artículo 15º[8] del RLSEIA, se establece que toda persona (natural o jurídica) que pretenda desarrollar un

---

[4] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 20.- Modalidades de notificación***
20.4 (…)
La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (…)".

[5] **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
*"**Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica***
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades."

[6] **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
"Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA."

[7] **Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**
"***Artículo 3°. - Obligatoriedad de la certificación ambiental***
No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirlas, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente."

[8] **Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**
"***Artículo 15°. - Obligatoriedad de la Certificación Ambiental***
Toda personal natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento. Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o

proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, tiene la obligación de gestionar y obtener la aprobación de una certificación ambiental por parte de la autoridad competente; lo que determina la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión, en caso de desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la certificación ambiental.

9. Por su parte, el artículo 24°[9] de la Ley General del Ambiente, dispone que la evaluación del impacto ambiental como instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos; precisándose, además, que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental debían cumplir con las normas ambientales específicas.

10. En este sentido, resulta oportuno indicar que la certificación ambiental se colige como un mecanismo orientado a garantizar la calidad ambiental y la conservación de los recursos naturales, así como lograr su manejo sostenible, en beneficio del entorno natural y social; la cual, por otro lado, se formaliza mediante la emisión de un acto administrativo por parte de la autoridad competente, que determina la viabilidad ambiental de la actividad a realizar, y que se expresa en la aprobación del correspondiente instrumento de gestión ambiental.

11. En esa línea, en el artículo 7°[10] del Reglamento de para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, se impone a los titulares de las actividades del subsector de electricidad la obligación de iniciar, ampliar o modificar sus actividades, contando, previamente, con la aprobación de un Estudio Ambiental o su modificación, que luego de su aprobación es de obligatorio cumplimiento.

a) <u>Análisis del hecho imputado N° 1</u>

12. Durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM verificó que, mediante Oficio N° 0672-2019-MINEM/DGAAE[11] del 10 de diciembre de 2019, el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) comunicó al OEFA que el administrado presentó su solicitud de acogimiento al Plan de ambiental Detallado (PAD), en relación a la CSF Agromin La Bonita.

13. De la ficha de acogimiento al PAD se acredita que la CSF Agromin La Bonita operó sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental, es decir, sin contar con certificación ambiental aprobada por la Autoridad Competente, antes del inicio de actividades.

14. Sobre el particular, durante la acción de supervisión, la DSEM observó los componentes principales de la CSF Agromin La Bonita: i) campo solar que abarca un área aproximada de 12146 m^2 que en su interior se encuentran los paneles solares; ii) subestación eléctrica conformada por doce (12) inversores; iii) un transformador de potencia, celdas de

---

desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.
La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley."

9 **Ley 28611, Ley General del Ambiente**
"***Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental***
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia. (…)"

10 **Decreto Supremo N° 014-2019-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas**
"***Artículo 7.- Obligatoriedad de contar con Certificación Ambiental y causales de improcedencia***
7.1 Previo al inicio de actividades eléctricas susceptibles de generar impactos ambientales negativos, sujetas al SEIA, o de la ampliación o modificación de una actividad, o cualquier desarrollo de las referidas actividades, el Titular está obligado a presentar a la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o su modificación que, luego de su aprobación, es de obligatorio cumplimiento. (…)"

11 Escrito con Registro N° 2019-E01-117256

protección de media tensión y tablero de protección; y, iv) línea de distribución, de aproximadamente 330 m de longitud, un nivel de tensión de 22.9 kV autosoportadas mediante ocho (8) postes de concreto. Lo anterior se sustenta en las imágenes 3 a la 10 del Informe de Supervisión.

15. Según consta en el Acta de Supervisión, de acuerdo con lo señalado por el personal del administrado, la construcción de los componentes principales de la CSF Agromin la Bonita se inició en el mes de febrero del 2019 y entró en operación el mes de junio de 2019.

❖ **Levantamiento de observaciones**

16. En el escrito de levantamiento de observaciones presentado con registro N° 2021-E01-002042 del 7 de enero de 2021, el administrado manifestó que mediante Resolución Directoral N° 200-2020-MINEM/DGAAE del 15 de diciembre de 2020, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Plan Ambiental Detallado del proyecto "Central Solar Fotovoltaica Agromin La Bonita", presentado por FERRENERGY S.A.C.

17. Al respecto, cabe indicar que si bien, el administrado obtuvo la certificación ambiental por la autoridad competente, ello no significa la subsanación de la conducta infractora.

18. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución Nº 118-2020-OEFA/TFA-SE señala que, "*la conducta infractora está referida en no contar con un IGA, **situación que no puede ser revertida con acciones posteriores**, pues el IGA que contemple las actividades (…), no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos previos que se pudo haber ocasionado con su operación. Ahora bien, cabe indicar que si bien, (…) se acogió al PAD, a fin de obtener la certificación ambiental, ello no significa que el administrado haya subsanado voluntariamente dicha conducta infractora, **pues la tramitación posterior del IGA no contrarrestará los eventuales efectos negativos producidos dentro del rango de tiempo que el administrado ejecutó la actividad (…) sin contar con el debido instrumento ambiental.***

19. En tal sentido, en el presente caso, la aprobación del Plan Ambiental Detallado del proyecto "Central Solar Fotovoltaica Agromin La Bonita", no revierte la presente conducta infractora.

20. Adicionalmente, cabe precisar que, conforme el artículo 45 del RPAAE[12], el PAD es un instrumento de gestión ambiental complementario de carácter excepcional que considera los impactos ambientales negativos reales y/o potenciales generados o identificados en el área de influencia de la actividad eléctrica en curso.

21. Asimismo, en el inciso a) del numeral 46.1 del artículo 46 del RPAAE[13], se establece que un titular puede presentar, de manera excepcional, un PAD para el caso de actividades eléctricas cuando no ha obtenido previamente la aprobación del instrumento de gestión ambiental.

---

12 **Decreto Supremo N° 014-2019-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas**
"Artículo 45.- Definición del Plan Ambiental Detallado
El PAD es un Instrumento de Gestión Ambiental complementario de carácter excepcional que considera los impactos ambientales negativos reales y/o potenciales generados o identificados en el área de influencia de la actividad eléctrica en curso y destinado a facilitar la adecuación de dicha actividad a las obligaciones y normativa ambiental vigentes, debiendo asegurar su debido cumplimiento, a través de medidas correctivas y permanentes, presupuestos y un cronograma de implementación, en relación a las medidas de prevención, minimización, rehabilitación y eventual compensación ambiental que correspondan."

13 **Decreto Supremo N° 014-2019-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas**
"Artículo 46.- Supuestos de aplicación del Plan Ambiental Detallado
46.1 El Titular, de manera excepcional, puede presentar un PAD en los siguientes supuestos:
a) En caso desarrolle actividades de electricidad sin haber obtenido previamente la aprobación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario correspondiente (…)".

22. El mismo artículo 46 del RPAAE[14] también establece, en su numeral 46.2, que el supuesto contemplado en el inciso a) del numeral 46.1 se aplica sin perjuicio de las facultades de supervisión y fiscalización que ostenta el OEFA en su condición de autoridad competente en materia de fiscalización ambiental; es decir, el acogimiento a la obtención de un PAD no enerva la facultada fiscalizadora del OEFA, tal como ha sido reconocido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en reiterados pronunciamientos[15]. En ese sentido, independientemente del acogimiento al PAD realizado por el administrado, las facultades de supervisión y fiscalización del OEFA no se encuentran limitadas en el presente caso.

23. Por otro lado, cabe indicar que la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción fueron notificados válidamente al administrado con fecha 7 de julio de 2022 y 2 de septiembre de 2022, respectivamente; los mismos que fueron depositados en la casilla electrónica 20512638393.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe del administrado, de conformidad con lo establecido en el artículo 15° del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD[16].

24. Al respecto, el artículo 6° del RPAS[17] señala que el plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de descargos a la Resolución Subdirectoral es improrrogable, el cual se cuenta a partir del día siguiente de notificada la misma.

25. Por su parte, el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS[18], estableció que el plazo para formular descargos al Informe Final de Instrucción es de diez (10) días hábiles, el cual es prorrogable por cinco (5) días hábiles y por única vez.

26. No obstante, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción pese a habérseles notificado adecuadamente, conforme se verifica de las correspondientes Constancias del Depósito de la notificación Electrónica.

---

14 **Decreto Supremo N° 014-2019-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas**
"Artículo 46.- Supuestos de aplicación del Plan Ambiental Detallado
(…)
46.2 Los supuestos contemplados en los literales a) y b) se aplican sin perjuicio de las facultades de supervisión y fiscalización que ostenta la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental (…)".

15 Ver considerandos 64 al 66 de la Resolución Nº 489-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 20 de noviembre de 2019. Considerando 81 de la Resolución Nº 206-2022-OEFA/TFA-SE del 24 de mayo de 2022.

16 **Reglamento Del Sistema De Casillas Electrónicas Del Organismo De Evaluación Y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD**
"Artículo 15.- Notificaciones
15.1. Las notificaciones electrónicas se efectúan de lunes a viernes en el horario de atención al público establecido por el OEFA, a excepción de la notificación de medidas preventivas dictadas mediante Acta de supervisión, en cuyo caso se aplica lo dispuesto en el Artículo 29 del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, o la norma que lo sustituya.
15.2. En el caso que el depósito del documento en la casilla electrónica sea realizado fuera del horario establecido por el OEFA, la notificación surte efectos a partir del día hábil siguiente.
15.3. El contenido de la notificación electrónica debe cumplir con lo establecido en el Numeral 24.1 del Artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
15.4 Para efectos de la notificación electrónica, se deposita en la casilla electrónica una copia auténtica del documento electrónico que obra en el repositorio digital del OEFA, en formato de documento portátil (PDF), cuya autenticidad puede verificarse en la glosa.
15.5 Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.
15.6. El Sistema de Casillas Electrónicas genera automáticamente una constancia de fecha y hora de depósito al momento en el que el documento es depositado en la casilla electrónica de el/la usuario/a. Esta constancia es exportable en formato PDF e incorporada al respectivo expediente."

17 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD**
"Artículo 6.- Presentación de descargos
6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.
6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.
6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento."

18 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción***
(…)
8.3 En caso en el Informe Final de instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática".

27. En ese sentido, teniendo en cuenta que la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, el plazo para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción venció el 16 de septiembre de 2022; **sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, el administrado no presentó descargos.**

28. En este contexto, cabe indicar que en virtud del artículo 177° y del numeral 4 del artículo 255° del TUO de la LPAG, vencido el plazo otorgado para la presentación de descargos, contando con estos o sin ellos, la autoridad instructora realiza todas las actuaciones para recabar los medios de prueba necesarios para el examen de los hechos y determinar la existencia de responsabilidad[19].

29. Sin perjuicio de ello, es importante precisar que, de acuerdo con el artículo 172° del TUO de la LPAG[20], en cualquier momento del procedimiento, los administrados pueden formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la Autoridad correspondiente.

30. En ese sentido, los escritos presentados por el administrado antes de la emisión de la Resolución Directoral correspondían ser evaluados en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que, en el presente procedimiento se evaluó toda la información presentada por el administrado obrante en el expediente.

31. Por lo expuesto, se concluye que el administrado desarrolló actividades de generación y distribución de energía eléctrica en la "Central Solar Fotovoltaica Agromin La Bonita" sin contar con el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente desde el inicio de sus operaciones hasta el 14 de diciembre de 2020.

32. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS**.

II.2. <u>Hecho imputado N° 2</u>: El administrado no segregó los residuos sólidos generados durante su actividad en la "Central Solar Fotovoltaica Agromin La Bonita", debido a que durante la Supervisión Regular 2020 se detectó:

(i) Dentro de la central solar se observó restos de pequeños trozos de cartón, plástico y carrete de madera.

(ii) En el perímetro externo, ubicado en la dirección Oeste del perímetro del cerco de malla metálica, en la coordenada UTM WGS 84 535741 E 8312701 N, se observó residuos no peligrosos, tales como restos de cartones, parihuelas

---

19 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS.**
*"**Artículo 177°. - Medios de prueba***
Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:
1. Recabar antecedentes y documentos.
2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos declaraciones por escrito.
4. Consultar documentos y actas.
5. Practicar inspecciones oculares.
(…)
Artículo 255°.- Procedimiento sancionador
Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:
(…)
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
(…)".

20 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS.**
*"**Artículo 172.- Alegaciones***
172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.
172.2 En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo."

deterioradas (madera) y flejes o zunchos sobre suelo en un área aproximada de 18 m2.

(iii) En la zona ubicada en dirección Oeste, en la coordenada UTM WGS 84 535741 E 8312701 N, se observó residuos peligrosos, tales como dos (2) latas de pintura vacías, botella de plástico con pintura y en su interior dos (2) brochas usadas. De igual modo, en el perímetro de la misma zona se observaron restos de residuos plásticos, una plancha de Eternit deteriorado, manguera, flejes y restos de trozos de cartones.

a) Normativa ambiental aplicable

33. El literal h) del artículo 31° del Decreto Ley 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas[21] (en adelante, LCE) establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.

34. Asimismo, la Ley Gestión Integral de Residuos Sólido, aprobada por Decreto Legislativo N° 1278, señala en sus artículos 33°[22] y 36°[23] que almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en la fuente, en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin. Asimismo, en su artículo 55°[24] establece que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a segregar o manejar selectivamente los residuos generados, caracterizándolos conforme a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos, los residuos valorizables, así como los residuos incompatibles entre sí.

35. En ese sentido, el administrado tiene la obligación normativa de segregar o manejar selectivamente los residuos generados, caracterizándolos conforme a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos, los residuos valorizables, así como los residuos incompatibles entre sí.

b) Análisis del hecho imputado

36. Durante la Supervisión Regular 2020 la DSEM constató que el administrado no segrega en la fuente los residuos sólidos no municipales generados durante su actividad en la CSF Agromin La Bonita:

- Dentro de la central solar se observó restos de pequeños trozos de cartón, plástico y carrete de madera.

---

21 **Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas**
*"**Artículo 31°. -** Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:*
(…)
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y;(…)"

22 ***Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos***
*"**Artículo 33°.- Segregación***
La segregación de residuos debe realizarse en la fuente o en infraestructura de valorización de residuos debidamente autorizada. Queda prohibida la segregación en las áreas donde se realiza de disposición final de los residuos."

23 ***Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos***
*"**Artículo 36°.- Almacenamiento***
El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.
(…)."

24 ***Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos***
*"**Artículo 52°.- Almacenamiento de residuos sólidos segregados***
El almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1278. Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores.
(…)
Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:
(…)
a) Segregar o manejar selectivamente los residuos generados, caracterizándolos conforme a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos, los residuos valorizables, así como los residuos incompatibles entre sí.
(…)"

- En el perímetro externo, ubicado en la dirección Oeste del perímetro del cerco de malla metálica, en la coordenada UTM WGS 84 535741 E 8312701 N, se observó residuos no peligrosos, tales como como restos de cartones, parihuelas deterioradas (madera) y flejes o zunchos sobre suelo en un área aproximada de 18 m^2.
- Asimismo, en la zona ubicada en dirección Oeste, en la coordenada UTM WGS 84 535741 E 8312701 N, se observó residuos peligrosos, tales como dos (2) latas de pintura vacías, botella de plástico con pintura y en su interior dos (2) brochas usadas. De igual modo, en el perímetro de la misma zona se observaron restos de residuos plásticos, una plancha de Eternit deteriorado, manguera, flejes y restos de trozos de cartones.

37. Lo señalado se sustenta adicionalmente en las imágenes 11 a la 21 del Informe de Supervisión. En la Tabla 1 se describe los medios probatorios recabados durante la Supervisión Regular 2020.

Cuadro N° 1. Medios probatorios recabados durante la Supervisión Regular 2020

Medio probatorio	Descripción
Imagen 11 del Informe de Supervisión	Trozo de cartón sobre suelo ubicado en una esquina del cerco metálico de la Central Solar.
Imagen 12 del Informe de Supervisión	Trozo de cartón sobre suelo ubicado debajo de uno de los paneles de la zona de la Central Solar.
Imagen 13 del Informe de Supervisión	Trozo de cartón y dos carretes de madera en desuso sobre suelo ubicado dentro de la Central Solar.
Imagen 14 del Informe de Supervisión	Trozo de manguera y trozo de plástico sobre suelo ubicado al Noroeste del perímetro del cerco metálico de la Central Solar.
Imagen 15 del Informe de Supervisión	Una plancha de Eternit deteriorado sobre suelo ubicado al Noroeste del perímetro del cerco metálico de la Central Solar.
Imagen 16 del Informe de Supervisión	Dos (2) latas de pintura vacías, una botella plástica con pintura en desuso, dos (2) brochas de pintura en desuso y plástico de color azul deteriorado sobre suelo ubicados aproximadamente a 15m al Noroeste del perímetro del cerco metálico de la Central Solar.
Imagen 17 del Informe de Supervisión	Trozo de cartón sobre suelo ubicado al Noroeste del perímetro del cerco metálico de la Central Solar.
Imagen 18 del Informe de Supervisión	Trozo de cartón sobre suelo ubicado al Noroeste del perímetro del cerco metálico de la Central Solar.
Imagen 19, 20 y 21 del Informe de Supervisión	Trozos de cartón, siete (7) parihuelas de madera deteriorados, trozos de plástico y flejes o zunchas sobre suelo ubicado aproximadamente a 20m al Sur del perímetro del cerco metálico de la Central Solar.

Nota: Con base al Informe de Supervisión

❖ **Levantamiento de observaciones**

38. En el escrito de levantamiento de observaciones[25], el administrado precisa que los residuos sólidos observados durante la acción de supervisión fueron generados durante la etapa de construcción de la CSF Agromin La Bonita, pero no fueron segregados ni almacenados correctamente. En ese sentido, el administrado señala que hizo un recorrido por la zona del Campo Solar, subestación eléctrica y todo el tramo de la línea de distribución, para realizar el retiro de los residuos identificados. A fin de acreditar lo alegado, adjuntó un Informe de Recolección y Almacenamiento (Anexo 6).

39. De la revisión de las fotografías presentadas en el Informe de Recolección y Almacenamiento, se observa que el administrado realizó el recojo de los residuos dispersos encontrados dentro de la Central Solar y en su perímetro (lado Sur-Este, lado Sur, lado Norte, lado Oeste). Asimismo, el administrado señala lo siguiente:

[25] Registro N° 2021-E01-002042.

- Respecto a las latas de pintura en desuso, así como los otros residuos, estos fueron recogidos y preparados para su disposición. Los residuos peligrosos, 02 latas y brochas, fueron dispuestos en el punto de acopio implementado.
- Posteriormente se realizó la limpieza en la parte posterior del campo solar, para proseguir con la selección y disposición de los residuos. Se recogieron, cartones, plásticos, maderas, etc.
- Se realizó el traslado de los residuos recogidos y seleccionados hacia el almacén temporal de residuos de la mina para su reutilización/reciclaje.

40. No obstante, si bien el administrado acreditó que realizó el recojo de los residuos sólidos identificados durante la acción de supervisión, y las zonas de la Central Solar se encuentran limpieza, no acreditó que estos residuos se encuentren almacenados en un lugar especial para cada tipo de residuo o, en su defecto, la disposición final de los mismos.

41. Al respecto, cabe indicar que la presente conducta infractora constituye una infracción permanente, ya que la situación antijurídica se prolonga por la propia voluntad del administrado, en tanto no realice la adecuada segregación de los residuos identificados en la Supervisión Regular 2020.

42. Al respecto, sobre las infracciones permanentes, De Palma establece lo siguiente[26]:

> *Infracciones permanentes: (…) se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción solo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción. (…)*

43. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA se ha pronunciado en la Resolución Nº 273-2021-OEFA/TFA-SE señalando que conducta resulta subsanable, debido a que constituye una infracción permanente, ya que la situación antijurídica se prolonga por la propia voluntad del administrado, <u>en tanto el administrado no cumpla con segregar adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos</u>.

44. De otro lado, de acuerdo con lo señalado en los considerandos 23 al 30, corresponde reiterar que, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción, pese a habérsele notificado válidamente.

45. Por lo expuesto, en el presente caso se acredita un incumplimiento a la obligación establecida en la normativa ambiental, toda vez que el administrado no acreditó que los residuos sólidos identificados durante la acción de supervisión se encuentren almacenados en un lugar especial para cada tipo de residuo o, en su defecto, la disposición final de los mismos.

46. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS**.

---

[26] Cfr. DE PALMA, Ángeles. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. En: Revista española de derecho administrativo, Nº 112, España, 2001, pp. 553-574

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

47. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[27].

48. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa[28], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

49. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

50. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

    a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
    b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
    c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

51. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

52. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario no corresponde dictar medida correctiva alguna:

---

[27] **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
*"**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas***
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (…)"

[28] **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°.- Medidas correctivas***
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

III.2.1. Hecho imputados N° 1

53. En el presente caso, la presunta conducta infractora se refiere a que el administrado desarrolló actividades de generación y distribución de energía eléctrica en la "Central Solar Fotovoltaica Agromin La Bonita" sin contar con el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente desde el inicio de sus operaciones hasta el 14 de diciembre de 2020.

54. Sobre el particular, durante la acción de supervisión, la DSEM observó los componentes principales de la CSF Agromin La Bonita: i) campo solar que abarca un área aproximada de 12146 m^2 que en su interior se encuentran los paneles solares; ii) subestación eléctrica conformada por doce (12) inversores; iii) un transformador de potencia, celdas de protección de media tensión y tablero de protección; y, iv) línea de distribución, de aproximadamente 330 m de longitud, un nivel de tensión de 22.9 kV autosoportadas mediante ocho (8) postes de concreto. Lo anterior se sustenta en las imágenes 3 a la 10 del Informe de Supervisión.

55. Si bien existe la posibilidad de ocurrencia de impactos ambientales por la operación de la CSF Agromin La Bonita que no fueron identificados ni evaluados, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, no se acredita que, a la fecha del presente Informe, se hayan generado efectos negativos en el ambiente que amerite la intervención del administrado mediante acciones orientadas a revertir o remediar dichos efectos nocivos.

56. Por lo expuesto, no se aprecia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir[29] o restaurar. En ese sentido, siendo que no se cumplen los requisitos para la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde la imposición de una medida correctiva.

III.2.2. Hecho imputados N° 2

57. En el presente caso, la presunta conducta infractora se refiere a que el administrado no segregó los residuos sólidos generados durante su actividad en la "Central Solar Fotovoltaica Agromin La Bonita".

58. Sobre el particular, durante la acción de supervisión la DSEM constató que el administrado no segrega en la fuente los residuos sólidos no municipales generados durante su actividad en la CSF Agromin La Bonita:

- Dentro de la central solar se observó restos de pequeños trozos de cartón, plástico y carrete de madera.
- En el perímetro externo, ubicado en la dirección Oeste del perímetro del cerco de malla metálica, en la coordenada UTM WGS 84 535741 E 8312701 N, se observó residuos no peligrosos, tales como como restos de cartones, parihuelas deterioradas (madera) y flejes o zunchos sobre suelo en un área aproximada de 18 m2.
- Asimismo, en la zona ubicada en dirección Oeste, en la coordenada UTM WGS 84 535741 E 8312701 N, se observó residuos peligrosos, tales como dos (2) latas de pintura vacías, botella de plástico con pintura y en su interior dos (2) brochas usadas. De igual modo, en el perímetro de la misma zona se observaron restos de residuos plásticos, una plancha de Eternit deteriorado, manguera, flejes y restos de trozos de cartones.

59. Cabe reiterar que, si bien el administrado realizó el recojo de los residuos sólidos identificados durante la acción de supervisión, y las zonas de la Central Solar se

[29] Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

encuentran limpieza, no se informó si estos residuos se encuentren almacenados en un lugar especial para cada tipo de residuo o, en su defecto, la disposición final de los mismos.

60. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, no se acredita que, a la fecha del presente Informe, se hayan generado efectos negativos en el ambiente que amerite la intervención del administrado mediante acciones orientadas a revertir o remediar dichos efectos nocivos.

61. Por lo expuesto, no se aprecia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir[30] o restaurar. En ese sentido, siendo que no se cumplen los requisitos para la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde el dictado de una medida correctiva.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

62. Habiéndose declarado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las conductas infractoras N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **33.406 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa final

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado desarrolló actividades de generación y distribución de energía eléctrica en la "Central Solar Fotovoltaica Agromin La Bonita" sin contar con el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente desde el inicio de sus operaciones hasta el 14 de diciembre de 2020.	29.834 UIT
2	El administrado no segregó los residuos sólidos generados durante su actividad en la "Central Solar Fotovoltaica Agromin La Bonita", debido a que durante la Supervisión Regular 2020 se detectó: (i) Dentro de la central solar se observó restos de pequeños trozos de cartón, plástico y carrete de madera. (ii) En el perímetro externo, ubicado en la dirección Oeste del perímetro del cerco de malla metálica, en la coordenada UTM WGS 84 535741 E 8312701 N, se observó residuos no peligrosos, tales como restos de cartones, parihuelas deterioradas (madera) y flejes o zunchos sobre suelo en un área aproximada de 18 m2. (iii) En la zona ubicada en dirección Oeste, en la coordenada UTM WGS 84 535741 E 8312701 N, se observó residuos peligrosos, tales como dos (2) latas de pintura vacías, botella de plástico con pintura y en su interior dos (2) brochas usadas. De igual modo, en el perímetro de la misma zona se observaron restos de residuos plásticos, una plancha de Eternit deteriorado, manguera, flejes y restos de trozos de cartones.	3.572 UIT
Multa Total		**33.406 UIT**

63. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02738-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 4 de noviembre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[31] y se adjunta.

---

30 Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

31 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(…)"

64. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

65. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

66. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[32] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR[33]	MC
1	El administrado desarrolló actividades de generación y distribución de energía eléctrica en la "Central Solar Fotovoltaica Agromin La Bonita" sin contar con el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente desde el inicio de sus operaciones hasta el 14 de diciembre de 2020.	NO	SI	✘	SI	NO	NO
2	El administrado no segregó los residuos sólidos generados durante su actividad en la "Central Solar Fotovoltaica Agromin La Bonita", debido a que durante la Supervisión Regular 2020 se detectó: (i) Dentro de la central solar se observó restos de pequeños trozos de cartón, plástico y carrete de madera. (ii) En el perímetro externo, ubicado en la dirección Oeste del perímetro del cerco de malla metálica, en la coordenada UTM WGS 84 535741 E 8312701 N, se observó residuos no peligrosos, tales como restos de cartones, parihuelas deterioradas (madera) y flejes o zunchos sobre suelo en un área aproximada de 18 m2. (iii) En la zona ubicada en dirección Oeste, en la coordenada UTM WGS 84 535741 E 8312701 N, se observó residuos peligrosos, tales como dos (2) latas de pintura vacías, botella de plástico con pintura y en su interior dos (2) brochas usadas. De igual modo, en el perímetro de la misma zona se observaron restos de residuos plásticos, una plancha de Eternit deteriorado, manguera, flejes y restos de trozos de cartones.	NO	SI	✘	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

67. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante

[32] También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

[33] En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Ferrenergy S.A.C.** por la comisión de los hechos imputados en los numerales N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **33.406 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa final
1	El administrado desarrolló actividades de generación y distribución de energía eléctrica en la "Central Solar Fotovoltaica Agromin La Bonita" sin contar con el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente desde el inicio de sus operaciones hasta el 14 de diciembre de 2020.	29.834 UIT
2	El administrado no segregó los residuos sólidos generados durante su actividad en la "Central Solar Fotovoltaica Agromin La Bonita", debido a que durante la Supervisión Regular 2020 se detectó: (i) Dentro de la central solar se observó restos de pequeños trozos de cartón, plástico y carrete de madera. (ii) En el perímetro externo, ubicado en la dirección Oeste del perímetro del cerco de malla metálica, en la coordenada UTM WGS 84 535741 E 8312701 N, se observó residuos no peligrosos, tales como restos de cartones, parihuelas deterioradas (madera) y flejes o zunchos sobre suelo en un área aproximada de 18 m2. (iii) En la zona ubicada en dirección Oeste, en la coordenada UTM WGS 84 535741 E 8312701 N, se observó residuos peligrosos, tales como dos (2) latas de pintura vacías, botella de plástico con pintura y en su interior dos (2) brochas usadas. De igual modo, en el perímetro de la misma zona se observaron restos de residuos plásticos, una plancha de Eternit deteriorado, manguera, flejes y restos de trozos de cartones.	3.572 UIT
Multa Total		**33.406 UIT**

Artículo 2°.- Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Ferrenergy S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Ferrenergy S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **Ferrenergy S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del

Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[34].

Artículo 6°. - Informar **Ferrenergy S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Ferrenergy S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Notificar a **Ferrenergy S.A.C.** el Informe de Cálculo de Multa N° 2738-2022-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[35].

Regístrese y comuníquese,

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por:
PASTOR HUMPIRI Juan Carlos
FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JCPH/lti/rcp

---

34 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

35 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.**
*"**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo***
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.(…)".

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 05554772"

05554772